

Duitama, 29 de Mayo de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ADRIANA KATERINE ACOSTA ROJAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

Respetado señor Juez, yo **ADRIANA KATERINE ACOSTA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N°. **1.052.408.978** de **Duitama (Boyacá)**, aspirante en la Convocatoria Territorial - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado **DOCENTE ORIENTADOR**, OPEC no. **182890** en la **Secretaría de Educación Departamental de Boyacá Rural**, del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, domiciliada y residente en la ciudad de **Duitama (Boyacá)**. Actuando en nombre propio ante su despacho, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT: 860013798-5 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - CNSC NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales de: Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) en subsidiaridad con el mínimo vital y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

I. HECHOS

1. El 08 abril 2022. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa a los interesados en participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que, a partir del 21 de abril de 2022, inicia la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a dicho proceso. Para lograr una inscripción exitosa tenga en cuenta la siguiente información.

Cronograma:

Actividad	Periodo de ejecución	Lugar o ubicación
Pago derechos de participación	PSE Línea Virtual del 21 de abril de 2022 al 11 de mayo de 2022.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO
Pago de los derechos de	Del 21 de abril de 2022	Página web www.cnsc.gov.co y/o

participación en el BANCO ITAÚ	al 9 de mayo de 2022.	enlace SIMO Cualquier oficina del BANCO ITAÚ a nivel nacional
Inscripciones vía Web, plataforma SIMO	Del 21 de abril de 2022 al 11 de mayo de 2022.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO

Quienes estén interesados podrán inscribirse a través del aplicativo SIMO hasta el próximo 9 de junio de 2022. Así, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de los Acuerdos de los Procesos de Selección, la CNSC publicó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, el cual podrá ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentesguias>

Luego mediante un comunicado la CNSC informa que amplía el plazo para inscribirse hasta el 24 junio del 2022.

2. Al momento de realizar la inscripción en el concurso docente, se me asignó como aspirante un número de identificación personal (PIN), con código único **1490156066**, referencia de pago No. **491127167**, en estado **APROBADA**. Para continuar en el proceso, se solicitó el pago de una suma de \$50.000 pesos, la cual fue consignada a través del servicio PSE virtual (Nequi) el día 04 de Junio de 2022 a las 20:05 horas. Además, se proporcionó la información requerida por el aspirante en la plataforma virtual SIMO, la cual fue debidamente aceptada. Esto me permitió como participante postularme para un empleo como Docente Orientador en la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá-Rural. Cabe mencionar que el número de identificación asignado a este proceso específico es OPEC No. **182890**.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil lanzó Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Mediante Acuerdo número 2316 de 2022. Este proceso de selección buscaba proveer 13.729 vacantes en zona rural y 23.640 vacantes en zona no rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes.
4. Los funcionarios de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han proporcionado información engañosa de manera repetida, desinformando intencionalmente a los aspirantes a concursos sobre la opción de inscribirse con certificados de terminación de materias. Esta conducta va en contra de las disposiciones legales que exigen a los funcionarios brindar información precisa y clara a los ciudadanos. Además, constituye una clara violación del principio constitucional de eficacia en la función administrativa.

Los hechos descritos en la presente tutela demuestran una conducta ilegal y falta de probidad por parte de los funcionarios de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Es necesario investigar y sancionar esta actuación irregular de acuerdo con las normas legales y los principios de probidad y transparencia que rigen la función pública en Colombia. En una de las llamadas registradas antes del concurso (*antes de la inscripción*) y *posteriormente (después de la inscripción y las siguientes etapas)*, (**Audio RADICADO No. 2023RE091554**) (**Audio RADICADO No. 2023RE080002**), se evidencia cómo un funcionario expresa explícitamente la posibilidad de actualizar la certificación de materias a través del Diploma de grado

o Acta de grado en la plataforma SIMO, durante la etapa de "cargue y actualización para la verificación de requisitos mínimos" y el cual debía ser tenido en cuenta así este tuviera fecha posterior al 24 junio del 2022 fecha de inscripción al concurso.

5. Se realizó la inscripción el día sábado 18 de junio de 2022 a las 12:26:16 horas donde como aspirante proporciono el certificado de terminación de materias emitido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, manifestando que la estudiante ha culminado todas las materias del curriculum académico, solo estaba a la espera de la ceremonia de graduación.
6. Conforme a lo establecido en el Acuerdo 2116 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.

b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.

c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.

d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.

e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.

f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.

g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.

h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.

i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

NOTA: Las etapas resaltadas corresponden a las cuales superé por mérito y en la etapa e) es donde se ve vulnerados mis derechos fundamentales.

7. El día domingo 25 de septiembre de 2022 se realizó la aplicación de las pruebas **escritas Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula – RURAL y Prueba Psicotécnica - Docentes de aula**, el lugar asignado para la presentación de la prueba fue en el Colegio Salesiano de la ciudad de Duitama, Boyacá (CALLE 17 N 9A 07) en el salón 218 del piso 2 del bloque 1, la fecha y hora de ingreso fue el 2022-09-25 07:15am, pero la hora de llegada fue a las 07:00am, según el cronograma establecido del concurso docente. Me presento con lápiz, borrador y cédula ciudadanía en mano para el ingreso a presentar la aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de aula-RURAL y Prueba Psicotécnica- Docentes de aula.
8. El 03 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de las pruebas escritas como resultado un puntaje **Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula RURAL 62,42 y prueba psicotécnica 78,57 para un resultado**

total = 51,55 continúa en concurso estado admitido ubicándome con el mismo puntaje en la casilla 53 de la OPEC: **182890** del concurso docente donde participo y donde se ofertaban 61 vacantes al empleo inscrito.

NOTA: El puntaje aprobatorio era de 60 puntos y obtuve un resultado de 62.42 Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula, es así como logro por méritos propios continuar en el concurso.

9. Desde el día 10 al 16 de marzo de 2023 se llevó a cabo la etapa **CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS**, de acuerdo con la información suministrada por la funcionaria de la CNSC y el **ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.**

Se realizó el cargue y validación de los siguientes documentos a la plataforma SIMO:

- A) Certificado de terminación académica con fecha 08 de Octubre 2021
- B) Acta de Grado (Licenciado en Psicopedagogía énfasis en Asesoría Educativa) con fecha 16 de Febrero de 2023

10. Tras evaluar los requisitos mínimos, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** concluye que el documento presentado no cumple con el requisito establecido debido a que su fecha es posterior al cierre de inscripción de la convocatoria. Por lo tanto, se considera inválido para ser tomado en cuenta como cumplimiento del requisito mínimo.

Según el anexo del concurso se establece que “**CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**” la CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas con carácter eliminatorio dentro del proceso de selección, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en SIMO. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados” situación que realicé el día **Jueves 16 de MARZO de 2023**, al cargar mi acta de grado, pero al verificar en el aplicativo SIMO no se generó la fecha de actualización correctamente debido a fallo en el sistema, actuando bajo el principio constitucional de la buena fe.

11. Según el anexo del concurso se tiene que ... “4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.... 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **o certificación de terminación de materias** de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de

Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional.” Según el manual de funciones **003842** de la OPEC no. **182890 Secretaría de Educación Departamento de Boyacá RURAL** del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, los requisitos de estudio para el empleo inscrito de **DOCENTE ORIENTADOR** son: Licenciado en Ciencias de la Educación.

- **Licenciatura en psicología y pedagogía o psicopedagogía (sola o con énfasis).**
- Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis).
- Licenciatura en orientación (solo, con otra opción o con énfasis).

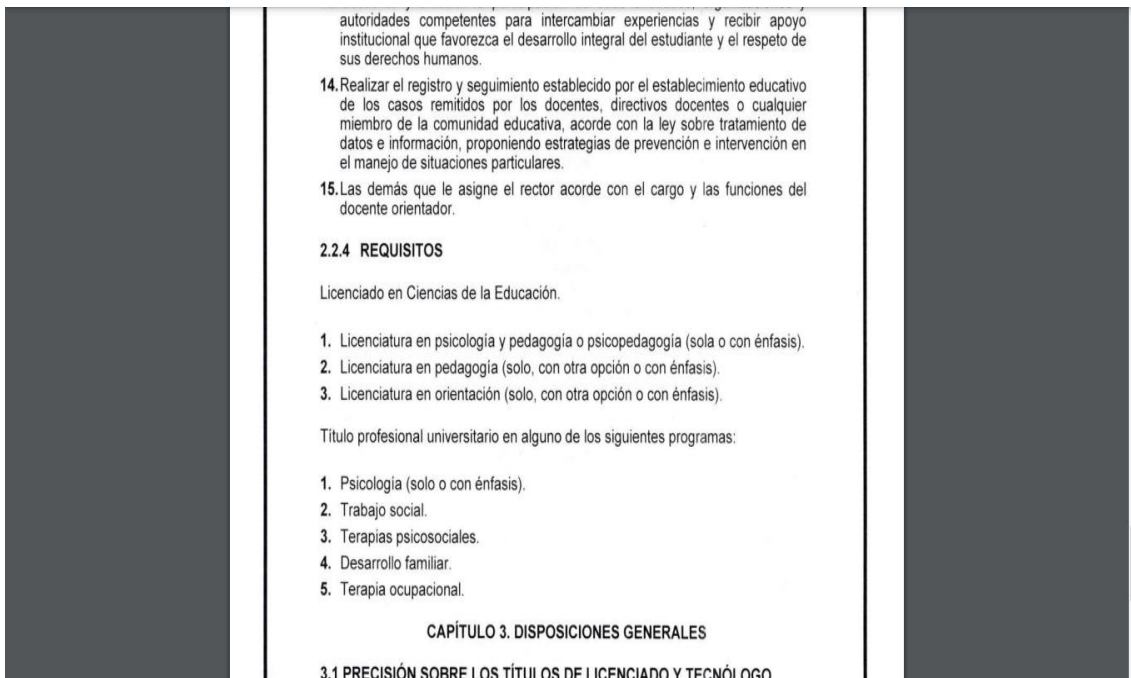
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

- Psicología (solo o con énfasis).
- Trabajo social.
- Terapias psicosociales.
- Desarrollo familiar.
- Terapia ocupacional

Alternativas: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: PSICOLOGÍA (SOLO O CON ÉNFASIS) Ó, TRABAJO SOCIAL Ó, TERAPIAS PSICOSOCIALES Ó, DESARROLLO FAMILIAR Ó, TERAPIA OCUPACIONAL.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Pantallazo tomado de la Resolución No. 003842 del 18 de Marzo de 2022



12. Para el 3 de marzo de 2023 la **Universidad Libre** publica la Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos, Proceso de Selección No.

2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, donde se menciona: "Respecto a la etapa de cargue y actualización de documentos, es necesario hacer referencia a las condiciones establecidas en el parágrafo 3 numeral 4 del anexo de los acuerdos, que señala: "(...) ...El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC". Así mismo, el numeral 1.2.6 del anexo técnico de los acuerdos dispuso: "Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción a los acuerdos de los procesos de Selección en las tablas de puntuación, aclara que "se tendrá en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para esto". La presente aclaración se emite 253 días después de la carga de documentos en la plataforma SIMO, y el pago de los derechos para participar en el concurso, el 24 de junio de 2022. Dicha aclaración se realiza previamente a la verificación de los requisitos mínimos el 29 de marzo de 2023, lo cual me excluye como aspirante directamente del concurso. Esta omisión causa un perjuicio evidente en la participación, vulnerando el derecho al debido proceso.

13. Según la resolución **003842** 18 MAR 2022 Y LA OPEC No. **182890** **Secretaría de Educación Departamento de Boyacá RURAL** del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, no se especifica sobre los requisitos para la inscripción al concurso, solo hacen referencia de los requisitos al momento de posesionarse, los cuales cumpla **MERITORIAMENTE**, ante este vacío en la normatividad que regula el concurso le solicito señor juez constitucional se dé una aplicación favorable para mi caso.
14. El 18 de abril de 2023, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, comunicando la siguiente respuesta por medio de un oficio con **No. Radicado 641288836** "Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de **INADMITIDA** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección". En dicho comunicado se estableció de manera definitiva la exclusión y se dejó constancia de que no procede recurso alguno contra dicha decisión, dando por terminada cualquier actuación que pueda adelantar, por lo cual es plenamente procedente la presente Acción de Tutela.
15. A raíz de la confirmación definitiva de la verificación de requisitos mínimos por parte de la CNSC, he experimentado episodios de estrés, ansiedad y depresión, lo cual está afectando negativamente mi salud física y mental. En consecuencia, mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional se ven vulnerados. Por esta razón, solicité ayuda en mi primera terapia psicológica, donde se me diagnosticó con un trastorno mixto de ansiedad y depresión, presentando los siguientes síntomas: rumiación excesiva, irritabilidad, tensión muscular, alteraciones en el patrón de sueño, alteraciones en el patrón alimenticio, estado de ánimo bajo,

nerviosismo, alta labilidad emocional, anhedonia, sentimientos de inutilidad y baja autoestima.

DERECHOS RECLAMADOS EN LA PRESENTE TUTELA

Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) en subsidiaridad con el mínimo vital y al Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

II. PRETENSIONES

1. Con el fin de garantizar y restablecer mis derechos fundamentales respetuosamente solicito señor juez constitucional ordenar a **la UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT: 860013798-5 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** identificada con NIT: 900003409-7, cese la vulneración **AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL** de conformidad con los hechos 9,10,11,12,13, del presente escrito y por lo tanto se ordene a que proceda a mi admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado **DOCENTE ORIENTADOR**, OPEC No. **182890**, **Secretaría de Educación Departamento de Boyacá RURAL**.
2. Con el fin de garantizar y restablecer mis derechos fundamentales respetuosamente solicito señor juez constitucional ordenar a **la UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT: 860013798-5 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** identificada con NIT: 900003409-7, cese la vulneración del derecho a la IGUALDAD, como derecho fundamental de conformidad con los hechos 4, 6, 10 del presente escrito y por lo tanto se ordene a que proceda a mi admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado **DOCENTE ORIENTADOR**, OPEC no. **182890**, **Secretaría de Educación Departamento de Boyacá RURAL**; **pues es evidente que no se cumple tal connotación por parte de los funcionarios de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, tal y como consta en la transcripción de las llamadas hechas con los funcionarios de la misma y otros aspirantes.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia, en el término de cuarenta y ocho (48 hrs.) horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, proceda a revocar la decisión de no admisión y se me permita continuar con el proceso, dado que los documentos exigidos como requisito están actualizados de acuerdo a lo establecido en el **Anexo Técnico proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (prueba N°9)**

4. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados, diplomas, acta de grado y documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de educación relacionada con el cargo, **DOCENTE ORIENTADOR, OPEC No. 182890, Secretaría De Educación Departamento de Boyacá RURAL**, toda vez que cumplen con las exigencias de la OPEC publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso, los cuales fueron cargados en la plataforma en los términos indicados para su actualización, teniendo en cuenta que en un comienzo se cargó la certificación de terminación de materias como requisito permitido y que para la fecha de actualización se cargó el acta de grado como actualización de la misma.
5. Como consecuencia de lo anterior, a la fecha tanto como **la UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT: 860013798-5 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** identificada con NIT: 900003409-7, han vulnerado mi derecho al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) en conexidad con el mínimo vital, pues en este momento me encuentro desempleada y busqué como alternativa de acceder a un trabajo digno participar en la convocatoria, y tal y como se evidencia este concurso lo pasé. (prueba N°7), por lo mismo y tanto a su señoría le ruego se revoque la decisión tomada por estas entidades y se me permita continuar con mi proceso, para poder acceder a un trabajo digno.
6. Producto de los derechos fundamentales coartados y citados en los numerales anteriores y en el numeral 15 del acápite de los hechos de la presente, manifiesto a su señoría que el derecho a la vida digna, a la salud en conexidad con el derecho a la vida de igual forma está siendo vulnerado y como consecuencia de ello presento cuadros de depresión y ansiedad, por lo que solicito se condene a **la UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT: 860013798-5 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** identificada con NIT: 900003409-7 como responsable de dicho daño a mi salud y se ordene al pago de los gastos médicos que me ha generado esta situación.
7. Se proteja de manera verídica, real, tangible y efectiva los derechos fundamentales de la demandante Adriana Katherine Acosta Rojas aquí citados y/o cualquier otro derecho que el Honorable Juez considere vulnerado por las entidades accionadas en la forma que el despacho estime pertinente y necesario.

MEDIDA PROVISIONAL

1. Respetuosamente solicito señor juez constitucional, **SUSPENDER** de manera inmediata el cronograma de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RURAL en definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. en tanto se falla de fondo la presente acción de tutela.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales, ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial, o ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Con fundamento en este marco normativo, la Corte Constitucional ha establecido que para la procedencia de la acción de tutela en este caso concreto debe analizarse:

- (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados *–legitimación por activa–*.
- (ii) si la presunta vulneración puede predicarse respecto de la entidad o persona accionada *–legitimación por pasiva–*.
- (iii) si la tutela fue interpuesta en un término prudente y razonable después de ocurridos los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos *–inmediatez–*.
- (iv) si el presunto afectado dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. En este caso el perjuicio irremediable se daría con la continuidad del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, afectando la legítima expectativa que se me ha generado según lo narrado el acápite de hechos. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. Con fundamento

en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto” , en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Según Jurisprudencia de la Corte Constitucional se tiene que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso.

La Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable. Para el presente caso se agotaron todos los procedimientos y recursos administrativos, expresando en la respuesta a reclamaciones que contra esta decisión no procede recurso alguno.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política, en su **ARTÍCULO 29** reza que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”* Si bien es cierto se trata de un concurso para ocupar un cargo público, este está regido por unos lineamientos y parámetros dentro de los cuales, los funcionarios de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han coadyuvado en el proceso, sin embargo dicha información ha sobresaltado la buena fe de los aspirantes, toda vez que ha proporcionado entonces una desinformación a través de explicaciones erróneas frente a los mismos lineamientos del proceso; esto es evidente pues de manera repetida han desinformando intencionalmente a los aspirantes a concursos sobre la opción de inscribirse con certificados de terminación de materias, conducta que va en contra del debido proceso y de las disposiciones legales que exigen a los funcionarios brindar información precisa y clara a los ciudadanos. Además, constituye una clara violación del principio constitucional de eficacia en la función administrativa tal y como se evidencia en una de las llamadas registradas antes de la inscripción y posterior a las siguientes etapas (**Audio RADICADO NO 2023RE091554**), (**Audio RADICADO NO 2023RE080002**), se evidencia cómo un funcionario expresa explícitamente la posibilidad de actualizar la certificación de materias a través del Diploma de grado o Acta de grado en la plataforma SIMO, durante la etapa de "cargue y actualización para la verificación de requisitos mínimos" y el cual debía ser tenido en cuenta así este tuviera fecha posterior al 24 junio del 2022 fecha de inscripción al concurso; quedando así demostrado la vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta el concepto de la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-341/14** *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;) (..(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.)*. Transgresión del derecho que ha quedado en evidencia por parte de los accionados.

IV. COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Según lo previsto en el artículo 1° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad, para el

presente caso el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, la vulneración la vulneración de mis derechos fundamentales se presenta en mi domicilio correspondiente a la jurisdicción de (Duitama, Boyacá)

V. VULNERACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. Al respecto, la Corte constitucional, en la Sentencia C-331 de 2012 indica como se ha desarrollado el derecho al debido proceso en el marco jurídico colombiano, expresando que se encuentra protegido por normas de derecho internacional, las cuáles cabe anotar, hacen parte del bloque de constitucionalidad¹. De igual manera expresa que este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que el alto tribunal constitucional reconoce como una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional también se ha pronunciado acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional establece que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición

¹ Se consagra en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art.8-

de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Igualmente, el alto tribunal estima que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. También se ha especificado por parte de la Corte Constitucional, que la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Al respecto manifiesta que todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.² De igual manera, la Corte también expresa que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional indica que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso³ En relación con las garantías que se derivan del carácter fundamental del debido proceso, el órgano de cierre constitucional señala en la sentencia T-455 de 2005, que de este derecho como prerrogativa fundamental se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." De este apartado de la providencia en cita se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con aplicación estricta de las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

Según acervo probatorio aportado en la presente, se le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos, pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas

² Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

³ Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

El derecho al debido proceso administrativo en los concursos de méritos dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso: “La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. **Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.**

Según la Resolución **003842** del 18 de marzo de 2022 y la OPEC no. **182890** del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, no se establecen requisitos específicos sobre la fecha de emisión de los documentos para la inscripción al concurso. Solo hacen referencia de los requisitos al momento de posesionarse, los cuales cumpla de manera justa, ante este vacío en la normatividad que regula el concurso, se debe aplicar el principio de favorabilidad en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

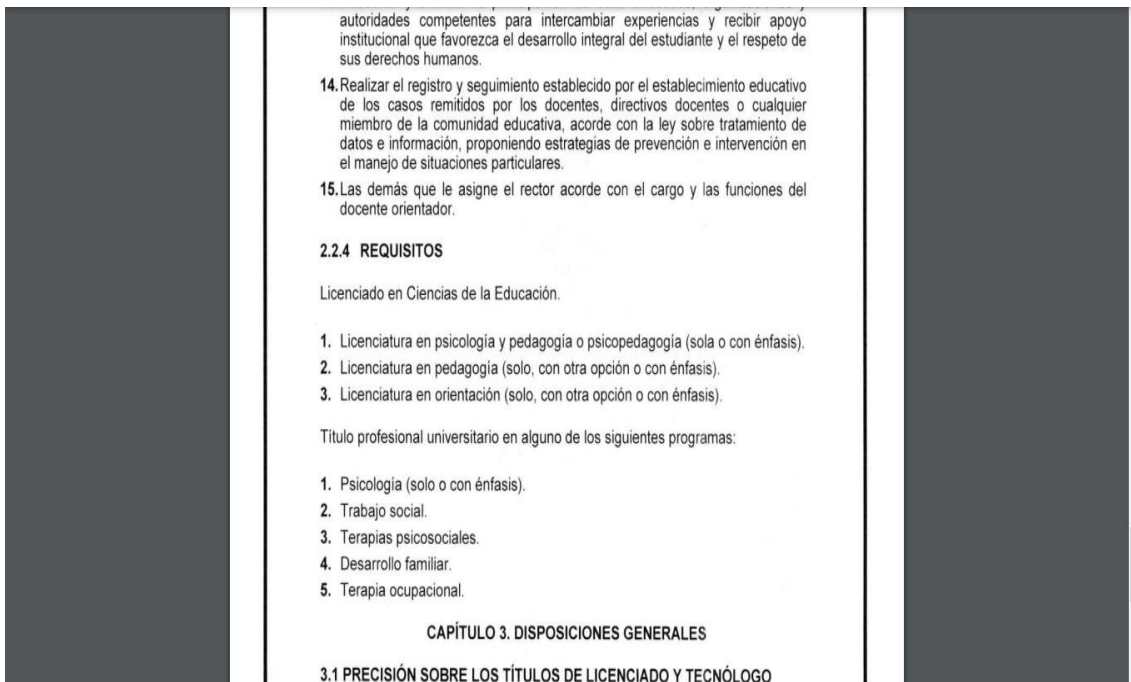
Según el anexo del concurso se tiene que ... “4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.... 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **o certificación de terminación de materias** de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional.” Según el manual de funciones **003842** de la OPEC no. **182890 Secretaría de Educación Departamento de Boyacá RURAL** del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, los requisitos de estudio son: **LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA Y PEDAGOGÍA O PSICOPEDAGOGÍA (SOLA O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ORIENTACIÓN (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS).**

Alternativas: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: PSICOLOGÍA (SOLO O CON ÉNFASIS) Ó, TRABAJO SOCIAL Ó, TERAPIAS PSICOSOCIALES Ó, DESARROLLO FAMILIAR Ó, TERAPIA OCUPACIONAL.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

El título preciso de **Licenciado en Psicopedagogía énfasis en Asesoría Educativa** que hace referencia al programa de Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, fue cargado y subido en la plataforma **SIMO** plenamente en la etapa de **CARGUE ACTUALIZACIÓN Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**.

Pantallazo tomado de la Resolución No. 003842 del 18 de Marzo de 2022



CONJUNCIONES "O" E "Y" EN MATERIA JURÍDICA

El Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española en su vigésima edición correspondiente a 1984 nos precisa los siguientes conceptos:

O: Conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

Y: Conjunción copulativa cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Ambas conjunciones sirven no solamente para denotar el enlace entre dos o más palabras u oraciones, sino también la naturaleza de dicho enlace.

La disyuntiva "o" desune o separa el entendimiento. Si bien gramaticalmente une las palabras o las oraciones, resalta la oposición del juicio, sirva para expresar juicios contradictorios, en el presente caso se tiene como según al anexo del concurso ... "4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.... 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **o certificación de terminación de materias** de la respectiva institución universitaria" como se presentó dentro de las fechas establecidas.

La decisión de inadmitirme del proceso de selección, va en contra de la interpretación taxativa del numeral 4.3 del anexo del concurso, que no menciona ninguna limitación o distinción en cuanto al uso de la certificación de terminación de materias. Ha presentado la certificación de terminación de materias, la cual cumple con los requisitos establecidos en el proceso de selección. No se menciona en ningún lugar del anexo que la certificación de terminación de materias solo sea válida para la experiencia y no para el cumplimiento de requisitos mínimos. Por lo tanto, la documentación presentada cumple con lo requerido. En relación con los dos momentos de presentación de documentos: El anexo establece que se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.

En este caso, se ha cumplido con este requisito y se ha cargado todos los documentos necesarios dentro del plazo establecido. Por lo tanto, no existe motivo para inadmitir al aspirante del concurso de méritos. Sobre las funciones específicas de los docentes de área de conocimiento: El anexo menciona las funciones específicas que deben desempeñar los docentes en el cargo al que aspira. Sin embargo, estas funciones no son mencionadas como requisitos excluyentes para participar en el concurso. El cumplimiento de estas funciones se evaluará posteriormente en la etapa de valoración de antecedentes. Por lo tanto, no es justificable excluirlo del proceso por no haber cumplido aún con estas funciones, ya que no se trata de requisitos mínimos para participar en el concurso. En cuanto a los requisitos de ser licenciado graduado: Según el anexo, se establece que se debe ser licenciado graduado al momento de inscribirse al concurso. En este caso, cumple con este requisito, ya que he culminado satisfactoriamente mis estudios y he obtenido el certificado de terminación de materias.

La Corte Constitucional ha establecido los parámetros del Derecho al Debido Proceso Administrativo, resaltando que es un derecho fundamental de rango constitucional que abarca todas las garantías mínimas contempladas en el Artículo 29 de la Constitución. Este derecho se aplica en todas las etapas de la actuación administrativa, desde antes de la expedición del Acto Administrativo hasta las etapas de comunicación e impugnación de la decisión. Además, debe tenerse en cuenta los principios que rigen la función pública, como la eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En este contexto, el accionante vincula los hechos con los principios del Debido Proceso Administrativo, desarrollados en el Artículo 3 del CPACA, y los principios señalados en el Artículo 209 de la Constitución Nacional que orientan la función pública, especialmente los principios de buena fe y transparencia. Estos principios han sido vulnerados por las entidades demandadas al no admitir al accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos, a pesar de que un funcionario de la CNSC proporcionó información engañosa para inscribirse en un concurso de méritos. Esta conducta generó en el accionante una expectativa basada en la buena fe y una confianza legítima. El principio de buena fe se entiende como la honestidad, confianza, rectitud y credibilidad que debe acompañar a las palabras comprometidas. Su objetivo es evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y brindar estabilidad al orden jurídico. La buena fe busca que las actuaciones del Estado y de los particulares sean predecibles y no se basen en caprichos arbitrarios. En este caso, el principio de buena fe se aplica a la información brindada por los funcionarios de la CNSC durante la llamada telefónica. De la buena fe se deriva el principio de confianza legítima, que implica que la Administración debe abstenerse de modificar situaciones jurídicas originadas en actuaciones previas que generan expectativas

justificadas en los ciudadanos. Este principio limita las acciones de las autoridades y busca mantener la estabilidad y seguridad jurídica. En base a esta información, el accionante tiene una expectativa legítima debido a que cumple con los requisitos necesarios para participar en el proceso de selección. En conclusión, el principio de confianza legítima funciona como una restricción a las acciones de las autoridades y busca proteger la estabilidad y seguridad jurídica. La confianza que los ciudadanos depositan en los entes estatales debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de Enero de 2017). Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

La verificación de requisitos mínimos debería llevarse a cabo al inicio del concurso, para evitar generar falsas expectativas en los concursantes, prevenir situaciones de estrés y ansiedad prolongada, proteger los derechos de los participantes y asegurar un proceso más transparente y equitativo. Se considera que esta medida contribuiría significativamente a mejorar la experiencia de los concursantes y a fortalecer la integridad de los concursos públicos en general. Es relevante subrayar que la verificación de requisitos mínimos, tal como se establece en el proceso de selección, no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal. En este sentido, es fundamental que los requisitos sean claros, específicos y estén debidamente establecidos en el marco normativo aplicable. Sin embargo, en el presente caso, el anexo técnico del concurso no hace referencia explícita a la exclusión de los aspirantes que presenten certificados de terminación de materias.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

2. Reclutamiento. *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. Pruebas. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a*

utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

5. Período de prueba. *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

Cuando se anuncia un concurso público, los participantes dedican tiempo, energía y recursos para prepararse adecuadamente. Se comprometen emocional y mentalmente, tomando decisiones que pueden impactar su bienestar laboral y personal. En muchos casos, los concursantes se encuentran en situaciones de precariedad laboral o en busca activa de empleo, por lo que obtener un puesto en el concurso es crucial para su estabilidad económica y profesional. Sin embargo, cuando la verificación de requisitos mínimos se lleva a cabo meses después del inicio del concurso, se genera una incertidumbre prolongada y una espera angustiante para los participantes. Esta situación puede afectar negativamente su salud mental y emocional, aumentando los niveles de estrés y ansiedad. Además, durante este período de espera, los concursantes se encuentran en una posición vulnerable, sin empleo seguro y sin la posibilidad de planificar su futuro de manera adecuada.

Realizar la verificación de requisitos mínimos al comienzo del concurso permitiría determinar de manera clara quiénes cumplen con los criterios establecidos y quiénes no. Esto evitaría generar expectativas falsas y brindaría a los participantes la oportunidad de evaluar su elegibilidad antes de invertir tiempo y recursos en el proceso. Esta práctica no solo aseguraría un trato más justo y equitativo, sino que también ayudaría a prevenir situaciones en las que los concursantes se vean perjudicados en términos de salud y empleo debido a la larga espera de una respuesta negativa.

VI. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez Constitucional competente en Primera Instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y conformidad en el Decreto 1382 de 2000 y el Artículo 1º del Decreto 1983 del 2017.

VII. JURAMENTO

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que **no he interpuesto otra Acción de Tutela** con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados. Señor Juez Constitucional, en el caso bajo estudio se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiaridad. Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta por el suscrito es procedente.

VIII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración (o amenaza) de mis derechos, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía
2. Certificado de terminación de materias expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 31 de Mayo de 2022.
3. Copia del acta de Grado expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 16 de Febrero de 2023.
4. Diploma expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 16 de Febrero de 2023.
5. Pantallazo de OPEC Postulación.
6. Pantallazo de reporte de inscripción.
7. Pantallazo de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica.
8. Pantallazo de Reporte de Inscripción y de Actualización en el SIMO.
9. Pantallazo del Anexo Técnico proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.
10. Pantallazo del Manual de Funciones tomado de la Resolución No. 003842 del 18 de Marzo de 2022.
11. Pantallazo tomado del aplicativo SIMO donde aparece el NO ADMITIDO.
12. Pantallazo del Radicado de Entrada No. 641288836.
13. Informe Psicológico expedido por la Psicóloga Laura Natalia Tarazona Corredor.
14. RESPUESTA RADICADO NO 2023RE080002
15. RESPUESTA RADICADO NO 2023RE080002
16. TRANSCRIPCIÓN DE LAS LLAMADAS de los participantes al concurso Fabian Danilo Valencia Herrera OPEC:185034 del territorio Secretaría de Educación del

Departamento del Cauca y Jimy Andrés Castelblanco Rodríguez de la OPEC:
182901 del territorio Secretaría de Educación Departamento de Boyacá Rural con
fechas de Junio, Noviembre, Diciembre de 2022.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita accionante, Adriana Katerine Acosta Rojas

Recibiré notificaciones en la carrera 9ª # 15-12 Apartamento 303 Multifamiliar Limaruz
Barrio Salesiano de la ciudad de Duitama y vía correo electrónico:
aacostarojas7@gmail.com y acosta.adrianak@gmail.com

Celular: 3213166577

LOS ACCIONADOS:

UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 En la Calle 8 No. 5-80 de la ciudad de Bogotá,
correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7. En la
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor Juez, Atentamente,

Adriana Katerine Acosta Rojas

ADRIANA KATERINE ACOSTA ROJAS
Cédula de ciudadanía no. **1.052.408.978**